

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal**

**Identificación de la sentencia**

**Sentencia:** Agosto 31 de 2017

**Expediente:** AHP5709-2017

**Magistrado Ponente:** Fernando Alberto Castro Caballero

**1. Hechos y argumentos de la demanda:**

Andrea del Pilar Ordóñez Cañón, actuando como agente oficiosa de WALTER LOAIZA CULMA, promueve acción de hábeas corpus por prolongación ilegal de la privación de la libertad en razón de la omisión de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la medida en que no ha remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Facatativá la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, a pesar de que él suscribió desde el pasado 25 de abril la correspondiente acta de compromiso y sometimiento a la jurisdicción.

LOAIZA CULMA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá como coautor de los delitos de homicidio agravado, a pena de 40 años de prisión junto con Juan Pablo Ordóñez, Oscar Saúl Cuta y John Alejandro Hernández Suárez, también declarados responsables en la misma calidad, a quienes sí se les concedió la libertad de manera inmediata el 24 de abril, luego de que suscribieran acta de compromiso ante la mencionada Secretaría.

Menciona que los hechos por los cuales se les sancionó tienen relación directa con el conflicto armado, en la medida en que ocurrieron en el marco de la operación militar Tormenta 1 del grupo mecanizado n° 18 Reveiz Pizarro, por los cuales se encuentra privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2004, y actualmente está privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Facatativá a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de esa localidad.

Por ello, a pesar de que cumple con los requisitos para obtener la libertad transitoria, condicionada y anticipada, y han pasado más de 3 meses desde que manifestó su voluntad de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que se haya resuelto su solicitud de acceder al beneficio de la Ley 1820 de 2016, solicita que se le ampare su derecho a la libertad y se dé aplicación a la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Se refiere a los artículos 52 y 53 de la Ley 1820 de 2016, los artículos 11, 12 y 15 del Decreto 277 de 2017, y 2.2.5.5.1.1 del Decreto 1252 del mismo año, así como los que regulan la acción de hábeas corpus en los decretos 700 y 706 de 2017.

Asimismo, menciona providencia del Consejo de Estado, en la cual se decide sobre una acción constitucional similar, y de la cual menciona que la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz tiene quince (15) días para resolver las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada, plazo razonable en consonancia con los artículos 23 de la Constitución Política y 14 de la Ley 1437 de 2011, la prevalencia del Acuerdo Final y las normas que desarrollan el tema de la libertad personal, así como la integración normativa de instrumentos de derecho comparado sobre la protección de ese derecho fundamental.

Se menciona que a pesar de que la Ley 1820 no establece un plazo para presentar la solicitud de libertad por el Secretario Ejecutivo, olvida el fallador que ante los vacíos legales, la Constitución, los principios generales y las normas relativas a los derechos humanos tienen función vinculativa.

## 2. Problema jurídico:

- ¿Resulta procedente la aplicación de las disposiciones relativas a hábeas corpus contenidas en los decretos 277 y 700 de 2017?
- ¿Resulta viable conceder la protección de hábeas corpus cuando no se han agotado las formalidades procesales ordinarias?
- ¿Es posible alegar vía de hecho frente a las actuaciones del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz?
- ¿El incumplimiento del límite temporal impuesto al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz para que dé respuesta a las solicitudes de libertad condicionada, transitoria y anticipada, automáticamente genera el reconocimiento del amparo constitucional de hábeas corpus?

## 3. Subreglas:

- **Regulación de derechos fundamentales – hábeas corpus:** El artículo 152 de la Constitución Política determina que:

*Artículo 152:* Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(...)

Asimismo, el artículo 30 de la Carta Política establece que:

*Artículo 30:* Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o

*por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

- **Hábeas corpus:** Ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de junio de 2008, rad. 30066, que no puede utilizarse esta acción para:
  - a. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
  - b. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;
  - c. Desplazar al funcionario judicial competente; y
  - d. Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver la libertad de la persona.

Adicionalmente, en el mismo fallo determinó que:

*“(…) siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable”.*

- **Trámite administrativo del Secretario Ejecutivo:** De acuerdo con *el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, el trámite que debe seguirse es el siguiente:*
  - a. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles.
  - b. Consolidados los listados, se remiten al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, el que los verificará pudiéndolos modificar, constatando que se haya suscrito el acta de sometimiento a dicha jurisdicción, en la cual también se comprometa a que una vez entre en funcionamiento el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición contribuirá a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá a los requerimientos de los órganos del sistema.

- c. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz enviará comunicación al funcionario que esté conociendo del proceso, quien por escrito y de inmediato, a través de decisión motivada, resolverá si otorga la libertad transitoria condicionada y anticipada, la cual se notificará bajo las reglas de la Ley 600 de 2000 por tratarse de un trámite escrito, determinación en contra de la cual proceden los recursos ordinarios.
- **Funciones del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz:** El punto 5 del Acuerdo Final para la Paz asigna las siguientes funciones al Secretario General:
    - a. El diseño e implementación de la JEP;
    - b. La puesta en marcha de todos los órganos de la JEP;
    - c. La aplicación de los acuerdos sobre dejación de armas y concesión de amnistías, indultos y tratamientos especiales;
    - d. La adopción de medidas cautelares para la preservación de archivos públicos y privados;
    - e. La verificación del contenido reparador de los trabajos y obras realizados por las FARC;
    - f. La organización de la recepción de informes y la participación de víctimas en los procesos a cargo de la JEP.En todo caso, ninguna atribución jurisdiccional.
  - **Vía de hecho:** Frente a la consolidación de las vías de hecho, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2006, ha determinado que esta se configura en contra de decisiones judiciales en los siguientes casos:
    - a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
    - b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
    - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
    - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
    - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
    - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
    - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- h.** Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.

#### **4. Ratio decidendi:**

- Frente al primer problema jurídico, encuentra la Sala que, en vista de que el artículo 152 de la Constitución Política exige que el ejercicio de los derechos fundamentales se regule mediante ley estatutaria, resulta evidente que las disposiciones contenidas en los decretos 277 y 700 de 2017 relativas al amparo de hábeas corpus –mediante el cual se protege el derecho fundamental a la libertad–, no cumplen con las características distintivas de una ley estatutaria, por hacer parte simplemente de la reglamentación para dar aplicabilidad a la Ley 1820 de 2016, por lo que se aplica excepción de inconstitucionalidad.
- Como consecuencia de lo anterior, la acción de hábeas corpus quedará circunscrita únicamente a lo establecido en el artículo 30 superior, la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y los desarrollos de la jurisprudencia nacional.
- En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, ha establecido la Sala que la acción de hábeas corpus no es un mecanismo alternativo o sustitutivo para debatir las decisiones adoptadas en los procesos penales, sino que debe entenderse como una acción excepcional de protección de la libertad y derechos fundamentales que por conexidad puedan resultar vulnerados.

En observancia de lo anterior, y en vista de que en los artículos 52 y 53 de la Ley 1820 de 2016 se establece el trámite específico que debe agotarse para que sea posible acceder al beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, frente al caso concreto, determina la Corte que incuestionablemente se pretende desconocer la regulación de dicho beneficio, al invocar la acción de hábeas corpus sin que se haya agotado previamente el conducto regular, ni presentado la solicitud del mencionado beneficio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, por conducto del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por lo anterior, no se prolonga de manera ilegal la privación de la libertad respecto de quienes alegan tener derecho a la libertad transitoria consagrada en la Ley 1820, pero que no han agotado la formalidad procesal exigida.

- Con respecto al tercer problema jurídico, encuentra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz no ejerce función jurisdiccional, motivo por el cual, no resulta posible considerar que en contra de sus decisiones o actuaciones puede alegarse la existencia de un vía de hecho, en vista de que esta solo se produce frente a decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por la Sala, su omisión, eventualmente, constituiría falta disciplinaria.

- De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con un plazo razonable de 15 días para certificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada de un agente del Estado.

Sin embargo, menciona la Sala que en el caso de WALTER LOAIZA CULMA, ha sido necesario solicitar información adicional al Ministerio de Defensa para realizar el examen de conexidad de las conductas ilícitas a él atribuidas, calificando su situación como un “caso difícil”.

Adicionalmente, se indicó que dicha información fue solicitada el 18 de julio del presente año al Ministerio, habiéndose recibido el 4 de agosto, cuya verificación se está adelantando con un tiempo estimado para dar respuesta de 3 días.

Así las cosas, en caso de que la demora de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz se halle debidamente justificada, y sea ocasionada por causa ajena a su negligencia, no debe concederse de manera automática el amparo de *habeas corpus*.

## 5. Decisión:

**CONFIRMAR** la providencia de 17 de agosto del año en curso por medio de la cual un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca negó la acción constitucional de *habeas corpus* promovida a favor de WALTER LOAIZA CULMA.

## 6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Exp. AHP3559-2017, 5 jun. 2017, rad. 50402.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Agosto 14 de 2015, radicado 50926.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Marzo 13 de 2007, rad. 27069.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Junio 26 de 2008, rad. 30066



Corporación  
Ejecución en la Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Exp. AP3947-2017, 21 jun. 2017.

C-187 de 2006

C-620 de 2001

C-496 de 1994

C-301 de 1993

C-620 de 2001

C-557 de 1992

T-066 de 2006

C-816 de 2011

Consejo de Estado. Agosto 2 de 2017. Exp. 25000-23-26-000-2017-00025-01. Consejero  
Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.